

la ejecución de las medidas de protección de la legalidad urbanística en caso de que la modificación no fuera legalmente autorizable.

2. No se aplicará lo previsto en el apartado precedente si la modificación tiene por objeto aumentar el número de viviendas autorizadas o bien comporta alteración de las normas sobre uso del suelo, altura volumen, situación de las edificaciones y ocupación máxima permitida de las parcelas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las cesiones del suelo fijadas por esta Ley se aplicarán a los planes parciales que se aprueben inicialmente tres meses después de la entrada en vigor de esta Ley, respetando, sin embargo, las condiciones mínimas de dimensión y de forma previstas reglamentariamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Los planes generales que a la entrada en vigor de esta Ley no estén todavía adaptados a la Ley de Reforma de la Ley del Suelo habrán de adaptarse a ambos textos legales mediante revisión, y se habrá de formular y tramitar un plan general o una norma subsidiaria, según corresponda reglamentaria y urbanísticamente cualquiera que sea el instrumento de planeamiento objeto de la adaptación y de la revisión.

2. Los planes generales que ya están adaptados a la Ley de Reforma de la Ley del Suelo a la entrada en vigor de la presente Ley habrán de adaptarse a ésta, al ser revisados cuatrienalmente sus programas de actuación.

3. Las normas subsidiarias de planeamiento que ya están adaptadas a la Ley de Reforma de la Ley del Suelo a la entrada en vigor de la presente Ley habrán de adaptarse a ésta al ser revisadas.

Segunda.—1. Los efectos del apartado 1 de la disposición transitoria primera alcanzarán a los planes generales y normas subsidiarias en tramitación si a la entrada en vigor de la presente Ley la aprobación inicial aún no hubiese sido acordada en los respectivos expedientes.

2. Los efectos del apartado 2 de la disposición transitoria primera no alcanzan a las revisiones de los programas de actuación que estén en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera.—Los órganos a que se atribuye la competencia para aprobar definitivamente el plan general o la norma subsidiaria del planeamiento municipal podrán señalar un plazo no inferior a un año para formular las figuras de planeamiento general o bien para revisarlas y adaptarlas a la Ley de Reforma de la Ley del Suelo y a la presente Ley, y en caso de incumplimiento pueden subrogarse sin más trámite en las competencias municipales para formular y tramitar los proyectos correspondientes.

Cuarta.—1. Si a la entrada en vigor de la presente Ley las adaptaciones de los planes generales a la Ley de Reforma de la Ley del Suelo ya hubieran sido aprobadas inicialmente, se aplicarán las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta del Texto Refundido de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, en tanto no hayan sido aprobadas definitivamente.

2. Se aplicarán igualmente las mismas disposiciones transitorias mientras no se hayan adaptado y revisado los planes generales considerados en el apartado 1 de la disposición transitoria primera.

3. Pese a lo establecido en los dos apartados precedentes, las disposiciones contenidas en los títulos I y IV y en la sección cuarta del capítulo II del título II se aplicarán de forma inmediata al entrar en vigor la presente Ley.

Quinta.—1. Lo establecido en el capítulo I del título II se aplicará a las suspensiones de licencias acordadas después de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Lo establecido en el capítulo II del título II, excepto la sección cuarta, se aplicará a los planes y a los proyectos que, siendo de iniciativa particular, se presenten en el Registro de entrada del Organismo competente para tramitarlos después de la entrada en vigor de la presente Ley. En caso de iniciativa pública, la aplicación de esta Ley, por lo que se refiere a este apartado abarcará los planes y proyectos cuya decisión de formulación se decida después de la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Las disposiciones del título V se aplicarán de forma inmediata al entrar en vigor la presente Ley, y desde ese mismo momento se aplicará el artículo 43 a todas las licencias que se concedan.

Sexta.—En tanto el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas no haya aprobado los criterios y los pliegos generales de condiciones técnicas de los proyectos de urbanización, antes de la aprobación definitiva de éstos por los Ayuntamientos, cuando les corresponda, según prevé el artículo 9, será preceptivo el informe previo del Servicio Territorial de Urbanismo de la Generalidad que corresponda, que se entenderá emitido por el transcurso del plazo de un mes contado a partir de la entrada de un ejemplar del proyecto completo en el mencionado Servicio.

Séptima.—Los proyectos de urbanización que se promueven en términos municipales carentes de planeamiento o con planeamiento no adaptado a la Ley del Suelo se tramitarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 de la presente Ley.

Octava.—1. En los seis meses siguientes a la aprobación

definitiva de las adaptaciones del planeamiento general a la Ley de Reforma de la Ley del Suelo y a la presente Ley o bien a la aprobación definitiva de la primera figura de planeamiento general para municipios que no posean ninguna, los Ayuntamientos elaborarán un plano refundido, referido a todo el término municipal, de escala adecuada, en el que se representarán las clasificaciones urbanísticas, la estructura orgánica del territorio, la división en sectores en suelo urbanizable, la zonificación y la ubicación de usos y, específicamente para suelo urbano, se indicarán las normas y las ordenanzas básicas de aplicación, según las zonas.

2. Los municipios que ya tengan definitivamente aprobado el planeamiento general adaptado a la Ley de Reforma de la Ley del Suelo elaborarán el mencionado plano en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Novena.—En tanto los Ayuntamientos de más de 12.000 habitantes no dispongan de sectores de urbanización prioritaria en ejecución, en distribución suficiente según el plan territorial general para afrontar las exigencias del proceso urbanizador inmediato, la declaración de sector de urbanización prioritaria efectuada por el Consejero para los Ayuntamientos de menos de 12.000 habitantes tendrá carácter excepcional. En estos supuestos, la iniciativa corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Urbanismo previa audiencia de un mes de la corporación municipal e informe de la Comisión de Urbanismo o Ente metropolitano competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo que no haya sido modificado por la presente Ley, continuará en vigor lo dispuesto por la legislación urbanística vigente.

Segunda.—El Consejo Ejecutivo, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará los preceptos reglamentarios necesarios para su desarrollo.

Tercera.—El Consejo Ejecutivo, en el mes siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, aprobará la tabla de vigencias correspondientes.

Cuarta.—El Consejo Ejecutivo, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley aprobará el Código Urbanístico Catalán.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir. Palacio de la Generalidad, 9 de enero de 1984.

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER BIGATA I RIBE

Consejero de Política Territorial y Obras Públicas

(«Diario Oficial de la Generalidad», número 399, de 18 de enero de 1984.)

3142

RESOLUCION de 30 de noviembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en estos Servicios Territoriales de Industria a instancia de «Hidroeléctrica del Ampurdán, Sociedad Anónima», con domicilio en Figueras, calle San Pablo, número 46, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1969, sobre ordenación y defensa de la industria, Estos Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, han resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica del Ampurdán, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de A. T. a estaciones transformadoras «Mas Carreras» y «Barrio de San Sebastián»:

Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo número 49 de la línea de A. T. a Ventalló

Final de la misma: PP. TT. proyectados.

Término municipal: Ventalló.

Tensión en KV. 10.

Tipo de línea: Aérea, trifásica, de un solo circuito.

Longitud en kilómetros: 0,986.

Conductores: Aluminio-acero de 31,10 milímetros cuadrados se sección.

Espaciante: 575/81-A.

Estación transformadora

Tipo: Intemperie.

Transformador: Uno de 50 KVA en cada estación y relación de 25/0,230-0,127 y 10/0,220-0,127 KV, respectivamente.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de 20 de octubre de 1968.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria de la Generalidad en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 30 de noviembre de 1983.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Domingo Roura.—79 D.

3143

RESOLUCION de 23 de enero de 1984, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución del proyecto S-B-218 «Enlace a distinto nivel de la carretera C-251 de Granollers a Gerona con el acceso a San Celoni, punto kilométrico 19,850. Tramo: San Celoni-Término municipal: San Celoni».

Publicada la relación de bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial de Estado» de 15 de julio de 1983, en el «Boletín Oficial» de la provincia de 12 de julio de 1983, y en el periódico local «La Vanguardia» de 8 de julio de 1983, según lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de 28 de abril de 1957 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, declarada la urgencia en la ocupación a los efectos del artículo 52 de la mencionada Ley por acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 30 de agosto de 1983, se ha resuelto señalar los días 22 y 23 de febrero, en San Celoni, para proceder, previo traslado sobre el terreno afectado, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se expropián.

El presente señalamiento será notificado individualmente a los interesados convocados, que son los que figuran en la relación expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía y en este Departamento (calle Doctor Roux, 80, planta baja, Barcelona).

A dicho acto deberá asistir, fijándose como lugar de reunión las dependencias del Ayuntamiento de San Celoni, los titulares de los bienes y derechos afectados, personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiéndose hacer acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus peritos o/y un Notario.

Barcelona, 23 de enero de 1984.—El Jefe de la Sección de Expropiación, Enrique Velasco Vargas.—1.584-E.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

3144

RESOLUCION de 17 de octubre de 1983, de la Jefatura Provincial de Industria y Energía de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita (expediente número 253-CL. R. I. 6.337).

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Jefatura Provincial, a petición de «Iberduero, S. A.», distribución León, con domicilio en León, calle Legión VII, número 6, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de consolidación línea a 45 KV, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Jefatura Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», distribución León, la instalación de consolidación línea a 45 KV, cuyas principales características son las siguientes:

En la actual línea eléctrica a 45 KV «Terminor-Boca de Huérgano», se sustituirá el aislamiento rígido por cadenas de aisladores de vidrio (cuatro elementos tipo E-70-ES, número 1.507) y las crucetas de madera por otras metálicas, tipo bóveda «nappe-voute», y se intercalarán apoyos metálicos «Made», tipo Acacia, mejorándose los cruzamientos y tramos de conductores dañados, afectando la reforma a la parte de línea comprendida entre el límite de las provincias de Palencia y León y la subestación de Boca de Huérgano (León), y variándose la traza de la línea ni las servidumbres impuestas.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 17 de octubre de 1983.—El Jefe provincial, Jesús Gutiérrez Prellezo.—260-15.

3145

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1983, de la Delegación Territorial de Industria y Energía de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Territorial a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, 53, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica y un transformador, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2618/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», la instalación de una línea eléctrica y un centro de transformación, cuyas principales características son las siguientes: Una línea aérea trifásica de un solo circuito a 15 KV (20 KV), con conductor de aluminio-acero de 31,1 milímetros cuadrados LA-30, aisladores de vidrio ESA número 1.503, en cadenas de dos y tres elementos y apoyos de hormigón armado con crucetas tipo bóveda y otros metálicos de celosía, tipo UESA; con entronque en la línea al actual centro de transformación de Huergas de Garaballes y 883 metros de longitud a través de fincas particulares, cruzando la carretera de Huergas de Garaballes a la LE-420 y líneas telefónicas de la CTNE, caminos y acequias, finalizando en un centro de transformación de tipo Intemperie con un apoyo de hormigón armado y transformador trifásico de 25 KVA tensiones 15/20 KV 380-220 V, que se instalará en Huergas de Garaballes (León).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 18 de diciembre de 1983.—El Delegado Territorial, José Luis Calvo de Celis.—908-C.